

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 358

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Amanda Lissette Santana Ramírez y Juan Luis Sanatana.

Abogado: Lic. Jairo Víctor Vásquez Moreta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por por Amanda Lissette Santana Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0269939-4, domiciliada y residente en la calle Elipse núm. 26, edificio Paola María VII, ato. 2B, urbanización Fernández, Distrito Nacional, y Juan Luis Hirujo Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1871399-9, domiciliado y residente en la calle Elipse núm. 26, edificio Paola María VII, apto. 2B, urbanización Fernández, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jairo Víctor Vásquez Moreta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de enero de 2020, en representación de la parte recurrente Amanda Lisette Santana Ramírez y Juan Luis Hirujo Santana;

Oído al Lcdo. Ángel Antonio Ramírez, conjuntamente con la Dra. Arielis Cabrera Ramírez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de enero de 2020, en representación de la parte recurrida Yanet Euqueria Díaz y Proyect-Space, S. A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jairo Vásquez Moreta, en representación de Amanda Lisette Santana Ramírez y Juan Luis Hirujo Santana, depositado el 4

de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4163-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, difiriendo el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 7 de septiembre de 2018, los señores Amanda Lisette Santana Ramírez y Juan Luis Hirujo Santana presentaron formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Yanet Euqueria Díaz y Proyect-Space, S. A., por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00051, el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de Yanet Eukeria Díaz, del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley núm.2859, sobre Cheques, del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 3 de agosto del año 2000, en perjuicio de Amanda Lisette Santana Ramírez y Luis Hirujo Santana; SEGUNDO: Rechaza la acción civil accesoria interpuesta por Amanda Lisette Santana Ramírez y Luis Hirujo Santana en contra de Yanet Eukeria Díaz y la sociedad comercial Proyect-Space, S.R.L, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Compensa el pago de las costas, (Sic)”;

c) no conformes con esta decisión la parte querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00130, objeto del presente recurso de casación, el 15 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en

fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por los señores Amanda Lisette Santana Ramírez y Luis Hirujo Santana, en sus calidades de querellantes y actores civiles, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jairo Víctor Vásquez Moreta, en contra de la sentencia núm. 047-2019-SS-00051, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo acoge; SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes y en base a la apreciación de las pruebas, dicta su propia decisión y en consecuencia, condena a la imputada Yanet Eukeria Díaz, a seis (6) meses de prisión suspendidos, acogiendo circunstancias atenuantes, señalados en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Condena en costas penales, generadas en este grado de apelación a la señora Yanet Eukeria Díaz; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; QUINTO: En cuanto a lo civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la acción civil formalizada por los señores Amanda Lisette Santana Ramírez y Luis Hirujo Santana, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. Jairo Vásquez Moreta, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; SEXTO: En cuanto al fondo, condena a la imputada señora Yanet Eukeria Díaz y a la sociedad comercial Proyect Space, por haberse establecido la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el daño, al pago de una indemnización, por la suma de Trescientos Mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Amanda Lisette Santana Ramírez y Luis Hirujo Santana, tal como ha quedado establecido en la motivación de esta sentencia; SÉPTIMO: Condena a la señora Yanet Eukeria Díaz y a la sociedad comercial Proyect Space, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; NOVENO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, (Sic)";

Considerando, que los recurrentes Amanda Lisette Santana Ramírez y Juan Luis Hirujo Santana, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: La omisión de estatuir sobre calidad de actor civil de la parte querellante con respecto al pago de los montos contenidos en los cheques objeto del presente proceso y falta de motivación correspondiente a dicho pedimento”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

“Que en adición a las sanciones penales perseguidas por la recurrente contra los imputados, formalizadas en la precitada querrela; dichos querellantes, se constituyeron formal y debidamente en actores civiles, en procura de que por una parte les sean reconocidos e indemnizados los daños y perjuicios causados por los imputados, en la comisión de los ilícitos penales de los cuales se les acusa; y por otro lado, se les ordene a estos últimos pagar en su totalidad, en manos de los querellantes, los montos contenidos en los cuatro (4) cheques antes

descritos, los cuales ascienden a la suma de Novecientos Dieciséis Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$916,000.00). Que dentro de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, le Corte a qua pudo confirmar que en el presente proceso se encuentran contenidos todos los elementos constitutivos que tipifican la violación a la ley de cheques y a nuestro Código Penal, que dichas violaciones, les produjeron daños y perjuicios a los querellantes, por lo que procedía resarcir los mismos, y así lo hizo valer la Corte a qua, ordenando el pago de un monto por concepto de Indemnización por dichos daños; pero olvidó, voluntaria o involuntariamente, referirse al pago o devolución de los montos contenidos en los referidos cheques, los cuales son productos de un préstamo realizado por los querellante a los imputados, que no ha sido honrado en lo más mínimo. Que los cuatro (4) cheques bancarios indicados precedentemente, además de considerarse los objeto principales para perseguir las infracciones penales contenidas en el presente proceso, también representan unos instrumentos de crédito, en este caso quirografarios, que deben ser resarcidos y pagados en su totalidad por los imputados, para esos fines es que la parte querellante se constituye en actores civiles, con la firme intención de que les sea reconocida su acreencia sobre los montos contenidos en los referidos cheques, y les sea ordenado a los imputados, realizar el correspondiente pago de los mismos, en favor de los querellantes. Que existe falta u omisión de estatuir cuando un tribunal omite responder uno o varios de los pedimentos o conclusiones formuladas expresamente por alguna de las partes lo que, a la vez, puede constituir una violación al derecho de defensa. Dicha omisión de estatuir puede producirse de forma involuntaria cuando el tribunal, por descuido u olvido, deja de pronunciarse sobre el punto planteado o de forma voluntaria, cuando la falta de pronunciamiento acontece por voluntad expresa de quien juzga”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“18.- Cabe señalar, que habiendo adquirido la querellante los derechos de los cheques marcados con los números: a) núm. 001251, de fecha 01/5/2018, por un valor de Ciento Treinta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$130,000.00); b) núm. 001317, de fecha 15/5/2018, por un valor de Trescientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00); c) núm. 001318, de fecha 15/5/2018, por un valor de Doscientos Veintiséis Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$226,000.00); d) núm. 001431, de fecha 29/5/2018, por un valor de Doscientos Sesenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$260,000.00), y resultando estos sin la debida provisión de fondos, se ha convertido en la víctima de la acción cometida por el imputado, de emitir cheques sin la debida provisión de fondos, pues tal y como señala la declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, se entenderá por víctimas, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder; 19.- En esas atenciones esta Sala de la Corte, por autoridad y contrario imperio revoca la sentencia de marras, en consecuencia, condena a la imputada Yanet Eukeria Díaz, a seis (6) meses de prisión suspendidos, acogiendo circunstancias atenuantes, señalados en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 224 del 26-6-1984 y Ley 46-99 del 20-5-1999, el que establece que “cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 1ro.- Cuando la ley pronuncie la pena de treinta años de

reclusión mayor, se impondrá el máximo de la pena de reclusión mayor. Sin embargo, si se trata de crímenes contra la seguridad interior o exterior del Estado; el tribunal criminal por su sentencia de condenación, pondrá los reos a disposición del gobierno, para que sean extrañados o expulsados del territorio; 2do.- Cuando la pena de la ley sea la del máximo de la reclusión mayor, se impondrá de tres a diez años de dicha pena y aún la de reclusión menor, si hubiere en favor del reo más de dos circunstancias atenuantes; 3ro. - (mod. Ley núm. 5901 del 14-5-1962), cuando la ley imponga al delito la de reclusión mayor que no sea el máximo los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año, salvo que la ley permita una reducción de la prisión a menor tiempo; 4to.- Cuando la pena sea la reclusión menor, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses; 5to.- Cuando el código pronuncie el máximo de una pena aflictiva, y existan en favor del reo circunstancias atenuantes, los tribunales aplicarán el mínimo de la pena, y aún podrán imponer la inferior en el grado que estimen conveniente; 6to.- Cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía”; 20.- En cuanto al aspecto civil, condena a la imputada a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), toda vez que las indemnizaciones en caso de libramiento de cheques sin fondos no puede exceder el valor de los cheques expedidos, pues de lo contrario se autorizaría a los tribunales a fijar multas sin límite. En adición, el inculpado puede ser condenado al pago de daños y perjuicios a favor de la parte civil, sin sobrepasar el valor del cheque sin fondo, ser igual o menor a la misma cantidad”;

Considerando, que de la lectura de lo precedentemente transcrito, se colige, que tal y como alega la recurrente, la Corte a qua, aún cuando acepta como hecho acreditado la emisión de los 4 cheques, a saber: “a) núm. 001251, de fecha 01/5/2018, por un valor de Ciento Treinta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$130,000.00); b) núm. 001317, de fecha 15/5/2018, por un valor de Trescientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00); c) núm. 001318, de fecha 15/5/2018, por un valor de Doscientos Veintiséis Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$226,000.00); d) núm. 001431, de fecha 29/5/2018, por un valor de Doscientos Sesenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$260,000.00)”, en las motivaciones ofertadas no se refiere a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Cheques, modificado por la Ley 20-00, ni indica el porqué no procede la imposición a la parte imputada de la reposición del monto de los cheques, tal y como se establece en dicho artículo, al disponerse: “Artículo 66.-En caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente. En todos los casos de este artículo será aplicable el artículo 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias...”;

Considerando, que en ese sentido, al no haber quedado como un hecho no controvertido, ni en el tribunal de juicio ni ante la Corte a qua, el hecho de que dicho importe haya sido cubierto, por economía procesal esta alzada procederá a dictar directamente la decisión sobre ese punto,

casando por vía de supresión y sin envío el ordinal sexto de la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Amanda Lisette Santana Ramírez, y Juan Luis Hirujo Santana, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal sexto de la sentencia impugnada, para que disponga: “Sexto: En cuanto al fondo, condena a la imputada señora Yanet Eukeria Díaz y a la sociedad comercial Proyect Space a la reposición de los cheques objetos del presente proceso, ascendentes a la suma de Novecientos Dieciséis Mil Pesos (RD\$916,000.00), así como al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Amanda Lisette Santana Ramírez y Luis Hirujo Santana”;

Tercero: Condena a la parte recurrida Yanet Eukeria Díaz y a la sociedad comercial Proyect Space, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Jairo Vásquez Moreta, quien afirma haberlas avanzado;

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici